

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de abril de 1947 por la que se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería, reglamentadas y protegidas para la campaña de 1947-1948.

Ilmo. Sr.: Por las Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1945 y 12 de enero de 1946 se dictaron unas normas, amplias y flexibles, sobre las cuales perfilar en lo sucesivo, de acuerdo con lo que la práctica y las características peculiares de cada zona fueran determinando, una definitiva reglamentación de la recogida y circulación de las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja la adopción de las primeras modificaciones en el sentido de reglamentar un determinado grupo de especies, dentro de las cuales se incluyen las protegidas, dejando en libertad las restantes; incluir en esta Reglamentación al intermediario que concentra la planta de varios recolectores y la remite al almacén o fábrica; y, en cambio, dar mayores facilidades a los recolectores y almacenistas, a los primeros, en el sentido de reducir los requisitos necesarios para la obtención de su tarjeta y la circulación de la planta recogida, y a los segundos, en lo relativo al tráfico de sus mercancías y la contabilidad de entradas y salidas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 8.º de la Orden de 31 de julio de 1945, se indican las especies que deben ser protegidas durante la actual campaña y las condiciones bajo las que se permitirá su recolección.

Por todo ello, y conforme con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La recolección de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería de carácter espontáneo deberá ser hecha por aquellas personas que estén provistas de la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 2.º La concesión de la tarjeta de recolector deberá solicitarse directamente, o a través del Inspector Farmacéutico Municipal, de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales, según el modelo redactado por ésta a tal efecto.

Art. 3.º Cuando los solicitantes vengán dedicándose habitualmente a la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, la Delegación Provincial concederá la correspondiente tarjeta de recolector, previo informe del Inspector Farmacéutico Municipal. En caso contrario, esta concesión se supeditará al resultado de un sencillo examen del peticionario que habrá de demostrar ante cualquier miembro de la Delegación Provincial o el Inspector Farmacéutico Municipal, que conoce y distingue las especies o variedades cuya recolección solicita.

Art. 4.º La tarjeta de recolector tendrá el plazo de validez de un año a contar del primero de enero del año en que se concede y será prorrogable a solicitud del beneficiario, siempre que haya cumplido las obligaciones que se derivan de la Legislación vigente y que no desee recolectar nuevas especies.

Art. 5.º La tarjeta de recolector facultará para la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a su titular y a todas las personas que vivan en su domicilio y que aquél haya declarado en la solicitud a que se refiere el artículo 2.º, siendo responsable dicho titular de la actuación de todos los beneficiarios de la tarjeta.

Art. 6.º La tarjeta de recolector facultará a su titular, además de lo indicado en el artículo anterior, para transportar la planta recolectada que esté protegida o reglamentada hasta el almacén del abastecedor comarcal más próximo a quien vaya a vender aquélla, pero siempre dentro del mismo término municipal.

Art. 7.º Los agentes o abastecedores comarcales que adquieran las plantas recogidas por los recolectores tendrán que estar provistos del correspondiente carnet. Los almacenistas que compren dichas plantas directamente al recolector también habrán de proveerse de tal carnet.

Art. 8.º La concesión del carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería deberá solicitarse de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales según el modelo redactado por ésta a tal efecto. Si el abastecedor fuera recolector precisará, además de este carnet, la correspondiente tarjeta de recolector.

Art. 9.º El carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería tendrá el plazo de validez de un año, a contar del primero de enero del año en que se concede, y será prorrogable a solicitud

del beneficiario siempre que haya cumplido sus obligaciones, de acuerdo con el informe del Inspector Farmacéutico Municipal.

Art. 10. Cuando los abastecedores comarcales vayan a enviar plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas a los almacenistas previamente autorizados para el envase o manipulación de aquellos productos, habrán de solicitar el conduce reglamentario del Inspector Farmacéutico Municipal del término donde residan, sin cuyo conduce no podrá circular aquella mercancía.

Art. 11. Los abastecedores comarcales llevarán un libro-registro de entradas, foliado y encuadernado, en el que se inscribirán todas las partidas de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería protegidas o reglamentadas que se adquieran a los recolectores, especificando los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, sitio de procedencia, nombre del recolector y número de su tarjeta. Las salidas de estas partidas quedarán justificadas con los duplicados de los correspondientes conduces.

Art. 12. Para la destilación en el mismo campo de plantas aromáticas, reglamentadas o protegidas, el encargado de toda batería de alambiques, cualquiera que fuere su número, será considerado como abastecedor de plantas medicinales, y, en consecuencia, deberá proveerse de su correspondiente carnet. El manipulador de cada alambique, a las órdenes de aquel encargado, habrá de ir provisto de la tarjeta de recolector, sea cualquiera la especie que destile, y será responsable de la actuación de los obreros a sus órdenes en cuanto a la forma de cosechar tales plantas.

Al iniciarse los trabajos de recolección y destilación, el encargado de la batería de alambiques habrá de presentar al Inspector Farmacéutico Municipal, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una declaración comprensiva de los nombres, apellidos y edad de los encargados de los alambiques, así como de los obreros o recolectores que van a trabajar a sus órdenes.

Art. 13. Los recolectores que envíen directamente a los almacenistas-ensasadores o manipuladores las plantas por ellos recogidas, o los cultivadores de especies medicinales, aromáticas y de perfumería, precisarán para los vegetales protegidos o reglamentados el conduce a que alude el artículo 10 de esta Orden.

Art. 14. Los almacenistas o manipuladores que reciban plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, bien de los abastecedores comarcales, directamente de los recolectores o de los cultivadores, llevarán un libro-registro de entradas sólo para dichas especies protegidas o reglamentadas, en el que se especificarán los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, procedencia y número del conduce que acompañaba a la partida. Estos conduces habrán de archivar a disposición de cualquier Inspector.

Art. 15. Todas las plantas medicinales, aromáticas o de perfumería protegidas o reglamentadas que salgan al comercio han de estar previamente envasadas en el almacén envasador o manipulador al que lleguen amparadas por los conduces reglamentarios. Dichos envases se sujetarán a los requisitos que se establezcan por la Comisión de Plantas Medicinales, y todos llevarán el precinto o sello de la Delegación Provincial de Plantas Medicinales, cuyo valor será el medio por ciento del valor del contenido.

Art. 16. Queda totalmente prohibida la tenencia y venta, en los almacenes no manipuladores o comercios al por mayor o al detall, de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, o parte de ellas, no envasadas reglamentariamente o sin sellar o precintar.

Art. 17. Anualmente se fijará la lista de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a las que afecte

esta Reglamentación. Dentro de ellas se especificarán las especies protegidas a que aluden los artículos 8.º y 11 de la Orden de 31 de julio de 1945 y 5.º a 7.º de la de 12 de enero de 1946.

Art. 18. Para la campaña del año actual las especies reglamentadas serán las siguientes: Acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, cicuta, cilantro, colchico, cornezuelo, espliego, digital, drosera, efedras, enebro, espino cerval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malvavisco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, muérdago, poleo, pulmonaria, regaliz, romero, ruda, ruibarbo, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol acuático, valeriana y zaragatona.

Art. 19. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8.º de la Orden de 31 de julio de 1945, las especies protegidas durante el año 1947, serán las siguientes: Acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Art. 20. La protección de las anteriores especies se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que acompañan a las tarjetas de recolector:

1. Acónito.—Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.

2. Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

3. Arraclán.—Prohibición absoluta de recolectar cualquier órgano o parte de él.

4. Belladona.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

5. Efedras.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Teruel, Granada y Almería. En las demás provincias permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6. Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.—Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Art. 21. Todas las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que no están citadas entre las reglamentadas y protegidas a que aluden los artículos 18 y 19, quedan, durante el año 1947, en completa libertad de comercio y envasado.

Art. 22. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden será sancionado con multas hasta 1.000 pesetas, aplicándose escala cada vez doble si hubiera reincidencia, aparte de la retirada, en su caso, de las tarjetas de recolector o los carnets de abastecedor.

Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente y por las Delegaciones Provinciales de Plantas Medicinales hasta 1.000 pesetas. Cuando aquellas sanciones pasen de dicha cifra, serán impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial.

Contra estas sanciones podrán apelar los interesados, previo depósito del total de la multa, en el plazo de quince días hábiles, ante la Comisión de Plantas Medicinales, si aquéllas fueren impuestas por las Delegaciones Provinciales, y ante la Dirección General de Agricultura, las impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales. Para su tramitación se seguirán las normas establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1943 sobre Reglamentación del comercio de semillas.

Art. 23. Las medidas de protección de las especies indicadas en el artículo 20 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín

Oficial del Estado», y los demás preceptos de la presente disposición a los tres meses de aquella fecha. Entretanto queda vigente la Orden de este Ministerio, fecha 12 de enero de 1946.

Al entrar en vigor la presente Orden, quedan derogados cuantos artículos de las disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Administración de Rentas Públicas

No obstante el requerimiento hecho a los Ayuntamientos que más adelante se relacionan, por medio de edicto publicado en este «Boletín Oficial» con fecha 18 de Marzo pasado, en el que se les concedía un plazo de diez días para que presentasen las declaraciones de tarifa 1.^a de Utilidades, correspondientes al cuarto trimestre de 1946, no han tenido entrada en esta Administración de Rentas Públicas las mismas, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 26 de la vigente Ley de Utilidades, se ha procedido a girar liquidación de oficio por el trimestre indicado, con sanción del tanto de la cuota liquidada.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos relacionados, significándoles que el ingreso de las cantidades liquidadas debe ser efectuado en la Intervención de Hacienda, en el plazo máximo de diez días, a partir de aquél en que sea publicado el presente edicto, con apercibimiento de que al no hacerlo así, se expedirán las correspondientes certificaciones de apremio para su cobro.

= Relación que se cita =

AYUNTAMIENTOS	Cuota	Sanción	Total
Canales del Ducado.....	94'50	94'50	189'00
Caspueñas.....	47'25	47'25	94'50
Centenera.....	46'80	46'80	93'60
Loranca de Tajuña.....	72'20	72'20	144'40
Ruguilla.....	54'05	54'05	108'10
Sotoca de Tajo.....	21'90	21'90	43'80
Terraza.....	25'75	25'75	51'70

Guadalajara 6 de Mayo de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Ballesteros.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1242

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Lupiana, El Olivar, Muriel, Villed de Mesa, Almadrones, Muduex, Horche, Atanzón, Mondéjar, Villar de Cobeta, Hinojosa, Concha y Tartanedo, la relación de altas y bajas del padrón de edificios y solares para 1948, por quince días.

Pelegrina, las cuentas municipales del año 1946 y primer trimestre de 1947, por quince días.

Almiruete y Tamajón, la relación de altas y bajas de edificios y solares y el proyecto del presupuesto extraordinario para obras de abastecimiento de aguas, por quince días.

Azuqueca de Henares, las cuentas municipales del año 1946, por quince días.

Palancares y Valverde de los Arroyos, el presupuesto extraordinario para las obras de adaptación de la Casa Consistorial, por quince días.

Viana de Mondéjar, la relación de altas y bajas de edificios y solares, por quince días; el recuento general de ganadería, por ocho días.

Pozo de Almoguera, el presupuesto municipal y la relación de altas y bajas de edificios y solares, por quince días.

Bustares y Prados Redondos, los apéndices de altas y bajas de rústica y urbana, por quince días.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

SIGUENZA

Granizo Jaraba, Marcelino; natural de Madrid, de estado soltero, profesión chapista, de 23 años, domiciliado últimamente en La Coruña, calle de Tabares, número 7, procesado por hurto en sumario número 55-1945, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser reducido a prisión a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara, con apercibimiento de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Siguenza 12 de Mayo de 1947.—Fernando Menéndez.—José Gómez. 1257

RIAZA

= Edicto =

Don José de las Peñas Mesqui, Juez de instrucción de Rianza y su partido.

Por medio del presente se hace saber a Jesús Sánchez González, que en esta Secretaría tiene de manifiesto, por término de tres días, la tasación de costas practicada en la causa número 19-1945, seguida en este Juzgado por el delito de evasión, contra el mismo y otro, al objeto de que haga constar si tiene algo que oponer a la misma; preveniéndole que, de no verificarlo en el plazo señalado, se le tendrá por conforme.

Y por ignorarse el actual paradero del referido Jesús Sánchez González, se le hace saber por medio del presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el de Guadalajara, al que corresponde el pueblo de Saúca, en que tuvo su última residencia, que hoy es ignorada, teniéndolo acordado así en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial.

Dado en Rianza a 9 de Mayo de 1947.—José de las Peñas.—El Secretario, J. Risuelle. 1239

Juzgados de Paz

RENERA

Cédula de citación

En providencia de este día, dictada por el señor Juez de Paz de esta villa, se ha acordado señalar el día 7 de Junio próximo y hora de las doce del mismo, para que tenga lugar el correspondiente juicio de faltas, por hurto de unos 90 metros de hilo de la línea telegráfica de Guadalajara a Pastrana, en este término municipal.

En su virtud, se cita por la presente al autor o autores de dicho hurto, cuyas circunstancias personales se desconocen y de ignorado paradero, para que en el indicado día y hora comparezcan en este Juzgado, con objeto de poder celebrar el juicio de referencia; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Renera 10 de Mayo de 1947.—El Secretario habilitado, José de Amil.—V.^o B.^o—El Juez de Paz, Gregorio Mayor. 1252

DISTRITO MINERO DE MADRID

Relación de solicitudes de permisos de investigación cancelados por esta Jefatura a tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del vigente Reglamento de Minería:

Numero	NOMBRES	Pertenencias	Mineral	Término
1633	Santa Teresita.....	20	Mica.....	Peñalba de la Sierra.
1635	Jesusa.....	32	Cuarzo.....	Brihuega.
1640	Virgen Perpetuo Socorro.....	36	Cobre.....	Checa.
1641	Benedicta.....	21	Lignito.....	Poveda de la Sierra.
1652	Francisco Segundo.....	100	Cuarzo.....	Brihuega.
1650	Narcisa.....	50	Idem.....	Villaviciosa y Malacuera.
1651	Francisco Primero.....	20	Idem.....	Brihuega.
1655	San Antonio.....	15	Pedernal.....	Lupiana.
1656	La Marinita.....	24	Idem.....	Idem.

Lo que para general conocimiento se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia y del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo del Reglamento de la Minería, declarándose al propio tiempo el terreno franco, admitiéndose nuevas peticiones a partir de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Lándecho.

1114

OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Inspección de la circulación y transporte por carretera

A los dueños de vehículos taxímetros para servicio de viajeros, clase C.

Para la mejor aplicación de la Orden Ministerial de 27 de Enero de 1947, que estableció las tarifas máximas para los servicios de viajeros de clase C, contratados por vehículo completo, es preciso que los titulares de los coches de referencia se personen en esta Jefatura antes del 25 del mes en curso para que reciban las instrucciones referentes al caso, que han sido dictadas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y su exacto cumplimiento, con apercibimiento de que la no presentación por sí o persona que les represente, lleva aparejada la sanción a que haya lugar.

Guadalajara 13 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 1264

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

ANUNCIO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de 14 de Abril último, el proyecto de elevación de la presa del Pantano de El Vado, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 43 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1940, se somete a información pública el citado proyecto durante el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que las entidades y particulares interesados puedan presentar en esta Dirección y en las Alcaldías de El Vado, Campillo de Ranas, Tamajón, Retiendas y Valdesotos, de la provincia de Guadalajara, las reclamaciones que estimen procedentes. A dichos efectos, se hallará de manifiesto el referido proyecto en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, Agustín de Bécancourt, número 4 (Nuevos Ministerios).

NOTA-EXTRACTO

El recrecimiento de la presa del Pantano de El Vado, cuyo expediente de información pública se incoa, consiste en el aumento de la altura de la presa en 8,45 metros sobre el proyecto actualmente en ejecución, con lo cual la altura de aquélla alcanza los 62,45 metros, con una cota de máximo embalse de 923,45.

El aprovechamiento sigue siendo de las aguas del río Jarama y la capacidad del nuevo vaso se eleva a la cifra de 57,32 millones de metros cúbicos, embalsando en los términos municipales de El Vado, Campillo de Ranas, Tamajón, Retiendas y Valdesotos, de la provincia de Guadalajara.

La curva de máximo embalse sigue sensiblemente en su margen izquierda la traza del camino actual que queda inundado en una longitud aproximada de dos kilómetros en la ladera de la loma Rubia, hasta llegar al arroyo de la Venta, en cuyo cauce alcanza la pasarela de cruce sobre dicho arroyo del camino de Tamajón a Campillo de Ranas. Pasa por el molino de Campillo, que inunda, y embalsa en la margen derecha, la casi totalidad del pueblo de El Vado, alcanzando en el arroyo de Valdiesera el cruce del mismo con el camino bajo de la vereda de El Vado.

La nueva presa continúa siendo del tipo de gravedad, con una variación de su talud de aguas abajo, que de 0,8771 hasta la cota 878 pasa al valor 0,78 por encima de aquélla y se dota a la presa de una pantalla de tres metros de anchura en su paramento de aguas arriba.

La nueva coronación situada a la cota 924,45 tiene una longitud de 178,20 metros.

El vertedero continúa ubicado en el collado lateral del vaso, contiguo al cerro de la Viña; es de perfil tipo «Creager» con tres vanos de 7,86 metros cerrados por compuertas metálicas deslizantes, y se halla dotado de un canal de descarga de 336,28 metros.

No se proyectan nuevos edificios auxiliares.

Madrid, 10 de Mayo de 1947.—El Ingeniero Director, Estanislao Chaves. 1251

(Derechos de inserción, 72'50 ptas.)

VENDO ARMONIUM, transpositor, ocasión.
Ventura de la Vega, 14, Madrid. Señor Montero. 3-1

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL